

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso de Servidumbre Rad. 2022-00229, informándole que mediante auto del 12 de enero de 2023 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 16, 17, 18, 19 y 20 de 2023.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 20 de enero de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil
veintitrés (2023).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00229

DEMANDANTE: ALBA GARCÍA OSORIO

DEMANDADO: SANDRA MILENA BUITRAGO CÁRDENAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 12 de enero de 2023 y notificada por estado del día 13 siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

- 1. Deberá aclarar si lo que pretende es una constitución o variación de servidumbre de tránsito o en su defecto una perturbación a la servidumbre; lo anterior de conformidad con los hechos y pretensiones y los documentos anexados, teniendo en cuenta que no está inscrita en los certificados de registro de instrumentos públicos de los predios relacionados, esto es de la M.I. 100-1762052.*
- 2. Deberá indicar los nombres de los propietarios y las direcciones para su citación de los predios de los cuales presuntamente ejerce posesión la demandante, esto es M.I 100-85404 y 100-85407.3.*
- 3. Aportar el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre en caso de que sea esto lo que pretende, en todo caso deberá identificar los predios por donde debe pasar, las dimensiones y extensión de la vía de conformidad con el artículo 376 del CGP.*
- 4. Aclarar el hecho segundo de la demanda indicando, de conformidad con el artículo 83 del CGP, la identificación de los bienes inmuebles de los demandados, especificando: su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios en la región.*
- 5. En relación al acápite de notificaciones deberá aportar el acta de conciliación que hace referencia en relación a las direcciones electrónicas de LUZ ELENA GRISALES BEDOYA, GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO y SANDRA MILENA BUITRAGO CARDENAS; Igualmente en relación al señor JOSÉ ARISTIDES CORTES SOTO copia del proceso rad 2021-235 del Juzgado Primero Promiscuo de Chinchiná donde esté relacionada su dirección electrónica de otro lado deberá aclarar si dicho proceso tiene relación con el aquí solicitado*

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito y anexos correspondiente.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

Tanto en el oficio de corrección de demanda como la demanda con las correcciones integradas, no quedó claro en la narración de los hechos, la identificación de los inmuebles por donde se pretende la constitución de la servidumbre, puesto que en el escrito se señala:

"(...)

HECHOS

(...)

2. Los inmuebles de los demandados sobre los cuales pesa la servidumbre se identifican de la siguiente manera.

El predio 100-85404 (...)

El Predio 100-85407 (...)"

Predios estos, que pertenecen al predio dominante, es decir, al predio que posee la demandante.

De otro lado y respecto al dictamen pericial aportado, se observa que el mismo señala unos puntos y coordenadas que corresponden a los predios identificados con el F.M.I 100-85404 y 100-85407, el cual, según lo narrado en la demanda y los documentos anexos, estos folios corresponden a los predios dominantes.

En ese sentido, es claro que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 376 del Código General del Proceso, puesto que el dictamen pericial, debe contener los datos de dimensiones, ubicación, extensión y demás característica de la servidumbre a constituir del predio sirviente, principalmente, puesto que los puntos y coordenadas señalados, corresponden a los inmueble que posee la demandante, es decir de los predio dominantes, dejando de lado, los datos señalados, pero del inmueble sirviente, que en este caso, es el inmueble identificado con el F.M.I 100-176205.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 12 de enero de 2022.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE

CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de SERVIDUMBRE, promovido por la señora ALBA GARCÍA OSORIO contra lo señores SANDRA MILENA BUITRAGO CARDENAS, JOSÉ ARISTIDES CORTES SOTO, GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO y LUZ ELENA GRISALES BEDOYA, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8f4cefb60719d4499e5f9dab56e348b5d813ace61a28b16057a2d190a726e**

Documento generado en 25/01/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>